

948, se procederá como se dispone en el tít. 9.º.

Art. 1115.—Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al cap. 4.º del tít. 8.º

Art. 1116.—En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el cap. 2.º del tít. 8.º

Art. 1117.—El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con la limitación contenida en el art. 1119.

Art. 1118.—Las disposiciones contenidas en los títulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; capítulos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º; del tít. 5.º; tít. 6.º, ménos los capítulos 14, 16 y 17; tít. 7.º; capítulos 2.º y 4.º del 8.º; tít. 9.º; títulos 13, 14 y 15; capítulos 2.º, 3.º y 6.º del 16; tít. 17 y tít. 18, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciación y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

Art. 1119.—Los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal.

Art. 1120.—En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1121.—Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto

adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa; suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1122.—Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellas.

Art. 1123.—Proceden asimismo los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil.

Art. 1124.—Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1125.—Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1126.—El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1127.—El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesión ó del de propiedad; salvo lo dispuesto en el art. 1151.

Art. 1128.—En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Art. 1129.—No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseído la cosa en la forma y términos que establece el art. 953 del Código civil.

Art. 1130.—Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminación de la obra cuya destrucción se intente; quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en vía ordinaria.

Art. 1131.—No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1132.—Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1133.—Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de 1.ª instancia.

Art. 1134.—Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión conforme á los artículos 3928 á 3931 del Código civil.

Art. 1135.—En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrrogables.

Art. 1136.—La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el cap. 2.º del tít. 16, excepto en los casos de posesión hereditaria.

CAPITULO II.

Del interdicto de adquirir la posesión.

Art. 1137.—Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

I. La presentación de título suficiente con arreglo á Derecho:

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el art. 953 del Código civil:

III. Que no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2201 del Código civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

Art. 1138.—El título á que se refiere la fracción I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos, salvo el caso de intestado.

Art. 1139.—Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, ó rendirse la información á que se refieren los arts. 1874 y 1875, en caso de intestado.

Art. 1140.—Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á

Derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1141.—El juez, en vista del título, podrá también denegar en auto fundado la posesión pedida.

Art. 1142.—En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Art. 1143.—Los autos se remitirán al Tribunal superior con citación solo de la parte actora.

Art. 1144.—En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1145.—Declarada la posesión, ya por el juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1146.—En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Art. 1147.—El acto de entrega de los bienes, se hará por el escribano, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administración, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 1148.—Concurrirá el juez al acto de la posesión cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1149.—Obtenida la posesión, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesión.

Art. 1150.—En todo caso, ordenará además el juez que el acta de posesión se publique por edictos en el *Diario Oficial* y *Notificador*, y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del Juzgado y

en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez días.

Art. 1151.—Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio pleuario posesorio.

Art. 1152.—El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir, después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada:

II. Que solo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad:

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPITULO III.

De la reclamación contra el interdicto de adquirir.

Art. 1153.—Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el art. 1151, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará también copia al reclamante.

Art. 1154.—En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días.

Art. 1155.—En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citadas para sentencia.

Art. 1156.—Dentro de los dos días siguientes á la junta, sin más diligencias ni

trámites se dictará sentencia sobre la posesión.

Art. 1157.—La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1158.—En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1159.—La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1160.—Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma ántes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPITULO IV.

Del interdicto de retener la posesión.

Art. 1161.—Compete el interdicto de retener al que estando en posesión civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los artículos 1122 y 1123, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpación violenta.

Art. 1162.—El actor formulará su demanda, ofreciendo información sobre los dos puntos siguientes:

I. Que se halla en posesión de la cosa ó derecho objeto del interdicto:

II. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 1163.—El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la información luego que se presenten los testigos.

Art. 1164.—Recibida la información, y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolución que corresponda.

Art. 1165.—Si de la información no resultan acreditados los dos hechos á que se refiere el art. 1162, la resolución declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1166.—En el caso del artículo anterior, la resolución es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal superior, sin más trámites, con citación solo de la parte actora.

Art. 1167.—Si de la información resultaren acreditados los hechos referidos, la resolución declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1168.—El término para rendir las pruebas no podrá exceder de diez días.

Art. 1169.—Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo á disposición de las partes los autos en la Secretaría del Juzgado, por tres días para cada una de ellas.

Art. 1170.—Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres días, declarando si procede ó no el interdicto.

Art. 1171.—En caso afirmativo mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios. La sentencia en este caso será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 1172.—En caso negativo condenará en costas al actor, siendo la sentencia apelable en ambos efectos.

Art. 1173.—Sea cual fuere la sentencia,

contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1174.—Si se interpone el recurso de apelación, se remitirán inmediatamente los autos sin más trámite al Tribunal superior, con citación de las partes, si el recurso se admite en ambos efectos, ó se procederá como se dispone en el art. 1434 si solo lo fué en el efecto devolutivo.

Art. 1175.—Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1176.—Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razón pormenorizada de ellos.

CAPITULO V.

Del interdicto de recuperar la posesión.

Art. 1177.—El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refieren los arts. 1122 y 1123, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1178.—Puede usar del interdicto de recuperar:

I. Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

II. Todo el que haya poseído por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los arts. 957 y 958 del Código civil.

Art. 1179.—Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos, y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la pro-

teccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1180.—El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.

Art. 1181.—A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho.

Art. 1182.—A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

Art. 1183.—Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

Art. 1184.—El término para recibir las informaciones, será de diez dias improrrogables.

Art. 1185.—Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los arts. 1169 y 1170.

Art. 1186.—Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitution condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1187.—Si el despojante apela, se le admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

Art. 1188.—Si con los documentos presentados é informacion rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1181 y 1182, el juez negará la restitution, condenando al actor en las costas.

Art. 1189.—La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al Tribunal superior con citacion de las partes.

CAPITULO VI.

Del interdicto de obra nueva.

ART. 1190.—El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuacion de ella y obtener en su caso la demolicion:

II. Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1191.—Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1192.—Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á éste compete el derecho de interponer el interdicto.

Art. 1193.—Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1194.—No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1195.—En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1196.—El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la obra nueva y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitution de

las cosas al estado que ántes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1197.—Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, informacion de testigos.

Art. 1198.—En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fe de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspension provisional.

Art. 1199.—La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

Art. 1200.—En el mismo auto en que se decrete la suspension de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres dias.

Art. 1201.—Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez dias improrrogables.

Art. 1202.—Si se promoviere inspeccion ocular, deberá preceder á ésta, citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1203.—Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los arts. 1169 y 1170.

Art. 1204.—Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá ésta en solo el efecto devolutivo, y el dueño de la obra podrá continuarla, dando fianza de demolerla é indemnizar los daños y perjuicios, si aquella resolucion fuere revocada por el superior.

Art. 1205.—La sentencia en que se ra-

tifica la suspension, es apelable en ambos efectos, debiendo quedar en suspenso la obra, en consecuencia, hasta que recaiga la decision del superior.

Art. 1206.—Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaracion: y entonces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

Art. 1207.—No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1208.—Si el juez califica de bastante la fianza, cuya calificacion hará conforme á lo dispuesto en el art. 1885 y relativos del Código civil, oyendo el dictámen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al cap. 8.º del tít. 6.º, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorizacion solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco dias para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolicion de la obra si no la entabla.

Art. 1209.—La resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al Tribunal superior, con citacion de las partes.

CAPITULO VII.

Del interdicto de obra peligrosa.

ART. 1210.—El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I. La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer:

II. La demolicion de la obra.

Art. 1211.—Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1212.—Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra.

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina.

Art. 1213.—Por *necesidad*, para los efectos de la frac. II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1214.—Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

Art. 1215.—El juez, en vista de la obra y del dictámen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias, ó por lo ménos urgentes.

Art. 1216.—En el primer caso del artículo anterior, la determinacion es apelable en el efecto devolutivo; en el segundo lo será en ambos efectos.

Art. 1217.—Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño

de la obra ó construccion, los gastos que se ocasionen.

Art. 1218.—Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

Art. 1219.—Si el juez lo estimare necesario, podrá, ántes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

Art. 1220.—En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1221.—Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, la que será apelable en el efecto devolutivo si se decreta la demolicion, y en ambos efectos en caso contrario: los autos se remitirán al Tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 1222.—El juez, en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPÍTULO VIII.

Del apeo ó deslinde.

Art. 1223.—El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1224.—Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1225.—La peticion de apeo debe contener:

I. El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1226.—Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1227.—El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes para que dentro de tres dias presenten los títulos ó documentos de su posesion, ú ofrezcan la informacion correspondiente y nombren perito.

Art. 1228.—En el nombramiento de peritos se procederá conforme al cap. 8° del tít. 6°.

Art. 1229.—Las informaciones se recibirán con mutua citacion de las partes y dentro de un término que no exceda de diez dias.

Art. 1230.—En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Art. 1231.—Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1232.—Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1233.—El dia designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

VX

Art. 1234.—El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1235.—A peticion de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá dentro de cinco dias, aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 1236.—La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TÍTULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPÍTULO I.

De la constitucion del compromiso.

Art. 1237.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1238.—El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1239.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1240.—El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el art. 1333.

Art. 1241.—La escritura debe contener:

- I. Los nombres de los que la otorgan;
- II. Su capacidad para obligarse;
- III. El carácter con que contraen;
- IV. Su domicilio;
- V. Los nombres y domicilio de los árbitros;

VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento;

VII. La manera de suplir las faltas de